



ESTACIONES DE SERVICIO

RAMA: ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CONVENIO COLECTIVO 345/2002

APLICACIÓN: DESDE EL 3/8/2002

TÍTULO I.

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

ACTIVIDAD COMPRENDIDA

PARTES SIGNATARIAS

ÁMBITO TERRITORIAL Y ÁMBITO TEMPORAL

Art. 1 - De la actividad. Estaciones de servicio, garages, playas de estacionamiento, lavaderos de cualquier clase o tipo de vehículos, sean o no automáticos, lubricentros, bocas de gas comprimido en estaciones de servicio, bocas de gas natural, gas líquido de petróleo (GLP) y combustibles considerados de consumo propio, agroservices y agromóviles, las cooperativas agrícolas ganaderas que expendan combustible al público, aunque no sean socios, las bocas de expendio de combustibles en aeropuertos, vías navegables, garages y guarderías náuticas, las terminales y garages de transporte automotor de corta, media y larga distancia, los edificios de propiedad horizontal cuando tengan por único destino la explotación de garages y cocheras, las gomerías, bar, bares americanos, minishops, minimercados y salones de venta que funcionen dentro del perímetro y del espacio físico de una estación de servicio y todos los establecimientos que realicen tareas de lavado, engrase, cambio de aceite y filtros al público en general, lubricentros y/o expendio de lubricantes y anexos en general, y transporte de combustible, grúas y auxilios propios.

Art. 2 - De las partes signatarias. Sindicato Obreros de Estaciones de Servicio, Garages, Playas y Lavaderos Automáticos (SOESGPYLA) con Personería Gremial N° 333 y domicilio legal en calle Riobamba 1075 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, representado por los Sres. Ismael Marcón, DNI: 10.570.527; Cejas, Miguel Ángel, DNI: 16.200.700; Eduardo Aníbal Lezcano, LE: 6.055.908; Luis Alberto Zárate, DNI: 6.046.379; Dalilo Saúl Fleitas, DNI: 6.037.675; Omar Mandirola, DNI: 10.776.020; Ricardo Javier Seco, DNI: 13.543.137; Ramón Monserrat, DNI: 13.639.879; Ángel Laurino, DNI: 6.048.131; y la Federación Argentina de Expendedores de Nafta del Interior (FAENI), Zona Litoral, con personería jurídica por decreto provincial 4474, con domicilio legal en calle Cochabamba 1515 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, representada por los Sres. Humberto Costa, LE: 4.284.408, Cataldo, Ricardo Costanza, DNI: 5.974.432, Juan Corbino, CI Policía Rosario: 604.478, Daniel Giribone, LE: 7.883.682 y Vicente Manuel Pecoraro, LE: 6.055.271; presidiendo la Comisión Negociadora el agente nacional Sr. Alberto Héctor Arduino, con facultades de coordinación y dirección que regulan la negociación paritaria conforme la ley nacional 14250 (t.o. decreto nacional 108/1988), la ley nacional 23546, el decreto nacional 200/1988, la ley nacional 25013 y demás normas legales vigentes en la materia.

Art. 3 - Del ámbito territorial. La presente Convención Colectiva es de aplicación en todo el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe.

Art. 4 - Del ámbito temporal. La presente Convención Colectiva una vez homologada regirá a partir del día siguiente de su publicación y por el término de dos (2) años calendario.

La Convención Colectiva quedará automáticamente renovada por igual plazo, conservando su vigencia, hasta tanto cualquiera de las partes signatarias dispongan su modificación.

La denuncia por cualquiera de las partes signatarias deberá efectuarse por escrito con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento.

Art. 5 - Personal obrero comprendido: diez mil (10.000).

Empleadores representados: dos mil (2.000).

Art. 6 - Del reconocimiento y exclusión. De acuerdo a las respectivas personerías de que se hallan investidas las partes signatarias del presente Convenio Colectivo, se reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores pertenecientes a la actividad comprendida y en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe. La homologación del presente dejará sin efecto legal cualquier norma



contenida en otro Convenio Colectivo, nacional y/o provincial de la misma actividad, que refiera directa o indirectamente, en forma general o específica, a alguna actividad y/o personal comprendido en el presente y en consecuencia, los representados de cada una de las partes signatarias, afiliados o no, quedan obligados por las cláusulas homologadas del presente.

Art. 7 - Del personal comprendido. La presente Convención Colectiva comprenderá a todo empleado u obrero, salvo los gerentes, subgerentes o factores (que son los representantes legales del principal), de las estaciones de servicio, garages, playas de estacionamiento, lavaderos de cualquier clase o tipo de vehículos, sean o no automáticos, lubricentros, bocas de gas natural comprimido en estaciones de servicio, bocas de expendio de gas natural, gas líquido de petróleo (GLP) y combustible consideradas de consumo propio, agroservicios y agromóviles, las cooperativas agrícolas ganaderas que expendan combustible al público, aunque no sean socios, las bocas de expendio de combustibles en aeropuertos, vías navegables, garages y guarderías náuticas, las terminales y garages de transporte automotor de corta, media y larga distancia, los edificios de propiedad horizontal cuando tengan por único destino la explotación de garages y cocheras, las gomerías, bar, bares americanos, minishops, minimercados y salones de venta, ventas de repuestos en general y toda otra actividad comercial que funcione dentro del perímetro y el espacio físico de una estación de servicio, y todos los establecimientos que realicen tareas de lavado, engrase, cambios de aceite y filtros al público en general, lubricentros y/o expendios de lubricantes y anexos en general; y transportes de combustibles, grúas y auxilios propios.

TÍTULO II

DE LAS CATEGORÍAS Y CONDICIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DE LAS CATEGORÍAS Y DESCRIPCIÓN DE TAREAS

Art. 8 - De las categorías. Todo trabajador comprendido en este Convenio Colectivo será encuadrado en alguna de las siguientes categorías: 1) Encargado, 2) Administrativo y 3) Operario.

Art. 9 - De la descripción de tareas

1) Encargado: Es quien, por delegación de funciones o en ausencia del empleador y/o titular del establecimiento, gerente, subgerente o factores, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad garantizar y asegurar la continuidad en el expendio de combustibles y en la prestación integral y eficiente de todos los servicios que se atienden y ejecutan en los establecimientos comprendidos en el presente Convenio. Será también el responsable de controlar y hacer cumplir la limpieza general de los lugares de trabajo, incluidos los sanitarios y mantenimiento de espacios verdes.

2) Administrativo: Es todo trabajador que tenga a su cargo las tareas inherentes a una correcta y eficaz gestión administrativa y comercial de la empresa, siendo responsable de la coordinación de actividades del resto del personal, preparar los depósitos bancarios, los pagos a proveedores, confeccionar cheques, resúmenes de cuentas, balancear ingresos y egresos, liquidación de sueldos, liquidación, distribución y cobranza de cuentas corrientes, operar sistemas de cómputos, efectuar trámites bancarios, impositivos o de cualquier índole relacionados con la actividad de la empresa, colaborando en forma directa e inmediata con el encargado o par administrativo, para garantizar y asegurar la continuidad de la explotación y la prestación del servicio y atención al público en general.

3) Operario de playa de turno y/o consolero: Es todo trabajador que preste servicio en: playas de estacionamiento, garages, guarderías náuticas y/o expendio de combustible y que tenga a su cargo y bajo su responsabilidad prestar servicio de limpieza de parabrisas, revisado del aceite del motor, del agua del radiador, del agua de batería, de la presión de aire en neumáticos, etc., y que siendo colaborador directo e inmediato del encargado, debe mantener limpios los lugares de trabajo, incluso los sanitarios del establecimiento, ser prolijo en su indumentaria y aspecto personal, respete la cantidad y calidad de los servicios que presta y actúe siempre en forma cordial y correcta en la atención del público.

Operario consolero: Es el trabajador que se desempeña en todas aquellas empresas que tengan instrumentado y en funcionamiento el sistema de ventas por consola.

Operario de servicio y gomería: Es todo trabajador que preste servicio en tareas de limpieza, lavado, secado, engrase, cambio de aceite y filtro, y en atención de la gomería para cualquier clase y tipo de vehículos; y siendo colaborador directo e inmediato del encargado, debe mantener limpios los lugares de trabajo en general, incluso los sanitarios de todo establecimiento, y debe actuar cordial y correctamente en la atención al público. Incluye al personal que se desempeña en el auxilio de los automotores y en los agroservicios y agromóviles, al que reparte combustible a domicilio.

Operario de servicio de bares americanos, minishops y minimercado: Es todo trabajador que preste servicio de reposición de mercaderías, que distribuya y acomode adecuadamente los productos en exhibición, actualice en forma permanente la marcación de precios en forma individual de mercaderías, opere la consola de caja, mantenga



actualizada la lista de precios y el stock de mercaderías y colabore en el asesoramiento, consulta y atención del público en general.

Art. 10 - De la funcionalidad e intercambiabilidad de las tareas. Las tareas descriptas para cada categoría son meramente enunciativas y no limitativas de las que cada trabajador debe cumplir y desarrollar dentro del establecimiento, tendiente a la optimización de la productividad y eficiencia de la prestación de servicios y atención al público. La funcionalidad implica la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas distintas a las descriptas y atribuidas a una categoría en particular, y está reservado a los empleadores, el derecho de intercambiar las tareas asignadas a cada trabajador, en procura de garantizar y asegurar la continuidad del expendio del combustible y demás productos que se comercialicen como así también la prestación de todos los servicios de acuerdo al objetivo de mantener y aumentar la producción y eficiencia del establecimiento.

Todo ello sin perjuicio de no vulnerar normativa vigente en la materia, lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y legislación concordante.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DEL TRABAJO

Art. 11 - De la jornada de trabajo y descanso semanal. Todos los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su categoría de trabajo, prestará sus servicios durante los 365 días del año, cumpliendo un régimen de trabajo de doscientas (200) horas mensuales y de cuarenta y ocho (48) horas semanales, debiendo gozar de una pausa no inferior a doce (12) horas de descanso entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, y de un descanso semanal obligatorio de treinta y seis (36) horas corridas mínimas. Ningún trabajador gozará menos de seis (6) días de descanso en el mes calendario. Todo ello sin perjuicio, que la legislación vigente en el futuro modifique el régimen de jornadas y que se establezcan cambios en materia de feriados obligatorios.

Art. 12 - Del trabajo en días feriados no laborables. Los trabajadores que presten servicios dentro de su diagrama horario normal y habitual en los días 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 25 de mayo, 2 de abril, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 8 de diciembre, 25 de diciembre y el feriado comunal o religioso de cada localidad de la Provincia de Santa Fe; cuando no coincida con el período del descanso semanal obligatorio, percibirán su remuneración normal de los días laborables, con más una cantidad igual.

Art. 13 - Del diagrama horario. La distribución de las horas de trabajo es facultad privativa del empleador y la diagramación de los horarios, fijos o rotativos, no estará sujeta a la previa autorización administrativa de la autoridad de aplicación, debiendo notificarse y exhibirse a todo el personal dependiente, en forma anticipada y en lugares visibles del establecimiento. Todo ello sin perjuicio de aquellos casos de trabajadores que hubieren convenido con el empleador un régimen de turno fijo, especialmente cuando el trabajador deba realizar estudios en instituciones educativas, tanto sea de capacitación específica, o estudio de carácter secundario o terciario o en instituciones de tal carácter.

Art. 14 - Del trabajo nocturno. La jornada de trabajo nocturna no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se preste entre las veintiuna (21) horas de un día y las seis (6) horas del día siguiente. Cuando no se alternen horas diurnas con nocturnas, se reducirá proporcionalmente la jornada de trabajo en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los ocho (8) minutos de exceso como tiempo suplementario al cien por ciento (100%).

Art. 15 - Quebranto de caja. En caso de asalto o robo al personal que se desempeña en el manejo de los fondos de los establecimientos comprendidos en el presente Convenio y siendo estos hechos debidamente comprobados ante las autoridades competentes, serán las patronales quienes se harán cargo de todos los perjuicios ocasionados a los efectos de los mismos.

L.RL.CCT.345.2002.ART.16

Art. 16 - Día del Gremio. El día 1 de agosto de cada año queda instituido y reconocido como "Día del Gremio". Aquellos trabajadores que presten su trabajo ese día percibirán un adicional equivalente a dos (2) veces más la misma remuneración de un día normal laborable, tomando en consideración los básicos de cada categoría de Convenio.

Art. 17 - Del ordenamiento de las relaciones laborales. Recaudos legales. El empleador deberá formar un legajo personal por cada trabajador en relación de dependencia. Ese legajo deberá contener:

1. El original de la comunicación de ingreso y egreso para presentar a la autoridad administrativa provincial o nacional, el duplicado para el presentante, y el triplicado para remitir a la entidad sindical.
2. Ficha personal de trabajo, fechada y sellada, y posteriormente firmada de conformidad por el trabajador.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

3. Original del recibo de haberes mensual firmado por el trabajador. Cada empleador, deberá llevar un registro unificado del personal y de sueldos y jornales, que se habilitará anualmente, y una carpeta con los comprobantes de pago de los aportes jubilatorios, contribución solidaria, fondo de asistencia recíproca y solidaria, del fondo convencional solidario, fondo compensador por fallecimiento, de todo el personal y de la cuota sindical (resolución [MTSS] 10/2000) para aquel trabajador que hubiere optado por la afiliación a la entidad gremial. Los recibos se confeccionarán en doble ejemplar.

4) Al efecto de las comprobaciones del cumplimiento de la jornada de trabajo, las patronales llevarán obligatoriamente una planilla de horarios y descansos que será exhibida a la autoridad de aplicación en la que se registrará el horario habitual, entrada y salida de personal y los días que goza del franco semanal.

Art. 18 - De las presunciones por omisión de recaudos. La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registros u otros elementos de contralor descriptos como recaudos legales, será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían contar en tales asientos.

Art. 19 - Altas y bajas del personal. La parte empresaria deberá comunicar fehacientemente al Sindicato cada vez que se produzca una alta o baja del personal para control de éste en los servicios médicos asistenciales que presta el gremio por medio de la obra social. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del mes en que se produzca el cese o iniciación de la actividad.

Art. 20 - De la obligación de exhibir documentación. A simple requerimiento de la entidad sindical, de su obra social (OSPESGA) a través de los inspectores y dirigentes habilitados para ello y/o inspección formal de la autoridad administrativa provincial o nacional, el empleador deberá exhibir en la sede del establecimiento los recaudos legales y documentación precedentemente señalados, como así también acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales. Corresponde obligatoriamente que los legajos del personal y demás recaudos legales descriptos permanezcan en el domicilio de la empresa.

Art. 21 - Condiciones de trabajo. En todos los casos los empleados cumplimentarán las siguientes exigencias dentro del horario de trabajo:

a) Conservarán en perfectas condiciones de limpieza las herramientas de trabajo y los empleadores deberán facilitarles su reposición a los fines de un mejor rendimiento de sus tareas, siempre que el empleado lo demande justificadamente.

b) El personal dispondrá de una pizarra o transparente en los vestuarios y/o lugares de trabajo adecuados, de común acuerdo que han de establecer la patronal y el delegado obrero, a los efectos de que los trabajadores reciban la información gremial correspondiente.

Art. 22 - Prohibición de subcontratar y/o desviar y/o intermediar la titularidad y obligaciones de la relación laboral. Queda expresamente prohibido a los empleadores subcontratar y/o desviar y/o intermediar y/o desplazar hacia terceras personas físicas o jurídicas, entidades mutuales, cooperativas de trabajo o sociedades civiles y comerciales de cualquier naturaleza, la titularidad de la relación laboral entablada con los trabajadores, derivando su única y exclusiva responsabilidad por el cumplimiento de todos los recaudos laborales, pagos de aportes previsionales, sindicales, de aportes y contribuciones de obra social y los establecidos en este Convenio Colectivo. Dichos actos serán refutados de insanable nulidad, como así también la suscripción de cualquier contrato de trabajo no ajustado a la legislación vigente y/o la integración de los trabajadores a cualquier sociedad o entidad corporativa que intente eludir el cumplimiento de los recaudos y obligaciones de aportes establecidos en los Convenios Colectivos de Trabajo.

Art. 23 - Ley 25250. Para darle mayor estabilidad al empleado que cumpla la función de prueba del artículo 92 bis de la ley 25250, el período de prueba es de 6 meses.

Art. 24 - Reglamentación general del trabajo

a) Todos los trabajadores deben guardar entre sí un trato cordial, encuadrado dentro de las reglas de urbanidad y respeto. b) Los trabajadores sólo recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo por vía jerárquica, es decir, que ningún trabajador recibirá órdenes de otro de igual jerarquía. c) Ningún superior podrá observar o llamar la atención a un trabajador en presencia de compañeros de trabajo o de terceros, haciéndolo en todos los casos dentro de la mayor corrección, respeto y discreción. d) Horas extraordinarias de labor: todo exceso sobre la jornada de trabajo legal deberá ser compensado de la siguiente manera: cuando el recargo de trabajo se produzca en horas diurnas, se deberá abonar con el 50% de recargo sobre la hora ordinaria. Si el recargo de trabajo se produjera en horas nocturnas se dará una compensación del 100% (cien por ciento) de recargo, entendiéndose por tal el exceso de horas de la jornada legal de trabajo entre las 21 hs de un día y las 6 hs del día siguiente. e) Por la obligación de servicio continuo de la actividad, el personal afectado a las tareas de turno, permanecerá en su lugar de trabajo hasta la concurrencia de su relevo. f) El trabajador está obligado a: f.1) Denunciar y mantener actualizado su domicilio real, f.2) Comunicar por escrito el accidente o enfermedad inculpable que padece y el lugar



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

donde se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir y f.3) Someterse al control médico del empleador y/o de la compañía aseguradora subrogante.

CAPÍTULO III

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 25 - Adicional por antigüedad. Por cada año aniversario de antigüedad que el trabajador cumpla en el establecimiento, percibirá un dos por ciento (2%) del total de las remuneraciones brutas mensuales, exceptuándose todos los adicionales establecidos por este Convenio.

Art. 26(1) - Adicional por manejo de fondos. Todo trabajador al que se le asigne la tarea del cobro detallista de las ventas efectuadas, manejando fondos del establecimiento, percibirá un adicional mensual de pesos treinta y cinco (\$ 35). Si practicada la planilla de rendición de cuentas correspondientes a su turno, resultara una diferencia, el trabajador será responsable de firmar dicha planilla y el respectivo comprobante del faltante por separado, para su ulterior deducción de los haberes mensuales. Todo ello deberá realizarse en presencia del trabajador para que pueda ejercer el respectivo control. El trabajador deberá observar las instrucciones que por escrito le dé su empleador para el depósito del dinero en el buzón, en su caja diaria, nocturna y/o diurna.

Art. 27(1) - Adicional por asistencia perfecta. Todo trabajador en relación de dependencia comprendido en el presente Convenio percibirá un adicional mensual de pesos treinta y cinco (\$ 35) siempre y cuando no incurra en una (1) falta injustificada y/o dos (2) llegadas tarde al mes.

Art. 28 - Sueldos básico por categoría. Se establecen los siguientes sueldos básicos mensuales, para las categorías acordadas por las partes:

- 1) Encargado: \$ 440.
- 2) Administrativo: \$ 410.
- 3) Operario: \$ 426.

TÍTULO III

DE LAS CERTIFICACIONES DEL TRABAJO DE LA INDUMENTARIA DE TRABAJO DE LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INculpables DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

DE LAS CERTIFICACIONES DEL TRABAJO DE LA INDUMENTARIA DEL TRABAJO

Art. 29 - Del uniforme de los trabajadores. La ropa de trabajo será uniforme, estando a cargo del empleador la elección del modelo, tipo de tela y color de las prendas, de acuerdo a las exigencias y obligaciones contractuales impuestas por cada compañía petrolera, las que serán de uso obligatorio como así también los delantales de goma, botas, zapatos, guantes de goma, casco y camperas. Los empleadores proveerán, según los puestos de trabajo los siguientes elementos: A) Dos (2) uniformes de verano y dos (2) de invierno en el transcurso de los meses de abril y octubre de cada año, a todo el personal. B) Capa impermeable y botas de goma para los días de lluvia, que serán de uso personal, si el lugar de trabajo no es cubierto a todo el personal que trabaje en el establecimiento. C) Delantal y botas de goma de uso individual, en la sección de lavado y engrase. D) Se le proveerán guantes de goma al lavador. E) Una campera de cuero, tela o similar, para todo el personal de establecimiento, cuando las circunstancias del deterioro lo justifiquen, de acuerdo con la exigencia y reglamentación de cada compañía petrolera. F) Dos (2) pares de zapatos a todo el personal dependiente, uno en abril y otro en octubre de cada año. La calidad de los mismos estará adecuada a la función que desempeña cada trabajador. El equipo completo descripto deberá entregarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del ingreso al establecimiento de cada trabajador.

Art. 30 - De las certificaciones de trabajo. Al momento de la desvinculación laboral del trabajador, el empleador estará obligado a entregar certificación de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones debidamente certificada la firma por entidad bancaria conforme lo dispuesto por el artículo 80 de la LCT.

TÍTULO IV

DE LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA, FONDO DE ASISTENCIA RECÍPROCA Y SOLIDARIA, DEL FONDO CONVENCIONAL SOLIDARIO, FONDO COMPENSADOR POR FALLECIMIENTO Y CUOTA SINDICAL

CAPÍTULO ÚNICO



Art. 31 - Contribución Solidaria. Los empleadores deberán retener del total bruto de las remuneraciones de todo el personal, esté o no afiliado a la entidad sindical, comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, el dos por ciento (2%) en concepto de contribución ordinaria de carácter solidaria, a los fines de que el Sindicato pueda cumplimentar con sus objetivos y finalidades. El pago de la contribución se efectuará mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o primer día hábil siguiente de cada mes, en cuenta especial que a tal efecto tiene abierta SOESGPYLA en el Nuevo Banco de Santa Fe SA Casa Rosario o en cualquier sucursal de todas las localidades donde tiene sucursal el Nuevo Banco de Santa Fe SA a nombre del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos de la Provincia de Santa Fe cuenta N° 20251/07 y/o donde la entidad sindical lo designe.

Art. 32 - Fondo de Asistencia Recíproca y Solidaria. Cada empleador aportará por cada empleado el dos por ciento (2%) del total bruto de las remuneraciones mensuales y cada trabajador contribuirá con el tres por ciento (3%) sobre la misma remuneración en concepto de fondo de asistencia recíproca y solidaria. El pago de la contribución se efectuará mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o primer día siguiente de cada mes, en la cuenta bancaria que a tal fin tiene abierta SOESGPYLA en el Nuevo Banco de Santa Fe SA Cuenta N° 20251/07 en Casa Rosario o en cualquier sucursal de todas las localidades del citado Banco donde tiene abierta la citada cuenta, lo mismo que en la Ciudad de Rosario y/o donde la entidad sindical lo designe. Estos aportes serán obligatorios sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, los cuales estarán destinados a los incrementos de los beneficios sociales del trabajador y su familia, con asistencia médica completa, medicamentos, servicios de protección, pago de sepelio, atención por maternidad, parto, atención del niño recién nacido, terapia intensiva, compra o construcción de hoteles de turismo, colonia de vacaciones, compra de movilidad para llevar y traer a los afiliados a la colonia de vacaciones completamente a cargo de la organización, trámites para la vivienda, barrios obreros, préstamos y todo lo que se pueda otorgar al afiliado y su familia en el mejoramiento de la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 33 - Fondo Compensador por Fallecimiento. Todos los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, abonarán mensualmente, el importe resultante del cero coma cinco por ciento (0,5%) del total bruto de las remuneraciones mensuales por cada trabajador. El pago de las contribuciones se hará mediante depósito bancario hasta el día 15 o primer día hábil siguiente de cada mes en la Cuenta N° 20251/07 del Nuevo Banco de Santa Fe SA - Casa Rosario o cualquier sucursal de dicho Banco a nombre del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos, y/o donde la entidad sindical lo designe, dicho fondo compensatorio tendrá por objeto el pago por parte del Sindicato de \$ 6.000 a los herederos del trabajador fallecido que esté dentro de este Convenio.

Asimismo cada titular de las empresas comprendidas podrá optar por ingresar a este sistema, abonando el cero coma cinco por ciento (0,5%) del sueldo básico más adicional mensual del trabajador de mayor categoría que posea su establecimiento. Todo sistema implementado tiene carencia de un (1) año contado a partir de la fecha del primer día del aporte, el sistema es el mismo al mencionado anteriormente, el pago será igual al del empleado de \$ 6.000. Será condición para el cobro del fondo compensador la previa presentación de copia certificada de la declaratoria de herederos pertinente.

Art. 34 - Del Fondo Convencional Solidario. Teniendo en consideración que las entidades firmantes del presente Convenio, prestan un efectivo servicio en la representación, capacitación y atención de los intereses generales y particulares de los trabajadores y empleadores, abstracción de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar recursos económicos para continuar prestando dicha gestión que permita concretar, dentro de sus áreas de actuación e intereses, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose respecto de trabajadores y empleadores comprendidos en la presente, a evacuar las consultas de interés que corresponda y a recoger las inquietudes que lleguen a su conocimiento. A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes factibilizando la atención de los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines enunciados. Por ello conviene instituir una contribución patronal del dos y medio por ciento mensual (2,5%), liquidado sobre el total de remuneraciones brutas abonadas al personal dependiente. Dicha contribución empresaria se distribuirá el uno y medio por ciento (1,5%) "a favor de la Federación Argentina de Expendedores de Nafta del Interior" (FAENI) cuenta 28753/09 y uno por ciento (1%) a favor "Sindicato Obrero de Estaciones de Servicio, Garages, Playas y Lavaderos Automáticos", depositándose dicho fondo en la cuenta 20251/07 del Nuevo Banco de Santa Fe SA - Casa Rosario, que permitan obtener el objetivo enunciado y pretendido respectivamente. Dicha contribución es distinta y ajena a los aportes por Contribución Solidaria, Fondo de Asistencia Recíproca y Solidaria, Fondo Compensador por Fallecimiento y de los aportes y contribuciones de obra social sindical prescripto por las leyes nacionales en vigencia. El pago de la contribución se efectuará mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o primer día hábil siguiente de cada mes y/o donde las entidades signatarias lo designen.

Art. 35 - Todos los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo deberán retener la suma de dos pesos (\$ 2) de la remuneración correspondiente al trabajador efectivamente afiliado a la entidad gremial, en concepto de cuota sindical, conforme a lo establecido en la resolución (DNAS) 10 de fecha 11/10/2000.



A tal efecto la entidad gremial comunicará a cada empleador la nómina del personal de su establecimiento que ha ejercido voluntariamente de acuerdo al Estatuto Gremial y legislación vigente, su afiliación al sindicato.

La entidad sindical actualizará e informará al empleador las altas y bajas que se produzcan en su empresa, todo ello con el objeto de que la citada retención se realice única y exclusivamente a los trabajadores afiliados.

El pago de dicho rubro se efectuará mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o primer día hábil subsiguiente de cada mes en cuenta especial que a tal efecto tiene abierta SOESGPYLA en el Nuevo Banco de Santa Fe SA a nombre del Sindicato Obreros de Estaciones de Servicio, Garages, Playas y Lavaderos Automáticos N° 20251/07 y/o donde la entidad sindical lo designe.

CAPÍTULO II

DE LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Art. 36 - De las enfermedades y accidentes inculpables. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo gozarán de los beneficios y licencias que otorga la Ley de Contrato de Trabajo, como así también deberán cumplir con las obligaciones emergentes de dicha legislación en vigencia.

Art. 37 - De los riesgos del trabajo y enfermedades profesionales. Los empleadores y trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo quedan sometidos al régimen de la ley nacional 24557, sus decretos reglamentarios, resoluciones de la superintendencia de ART y de las leyes que en el futuro las deroguen total o parcialmente en materia de accidentes de trabajo, accidentes "in itinere" y enfermedades profesionales.

Art. 38 - De la higiene y seguridad en el trabajo. El empleador deberá cumplir las pausas y limitaciones de la duración de la jornada de trabajo y el descanso semanal obligatorio, las normas legales vigentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo y respetando normas de seguridad para los trabajadores, adoptando medidas que -según las formas y modalidades de trabajo de cada establecimiento- la experiencia y técnica que resulten necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores. Para la obtención de tales objetivos cada empleador deberá mantener en perfectas condiciones las instalaciones y lugares de trabajo, garantizando una buena visibilidad y ventilación, debiendo existir un cuarto higiénico de uso exclusivo de personal que incluya agua fría y caliente y guardarropas individuales con cerradura y llaves para asegurar los bienes de cada trabajador. Deberá también proveer un botiquín de primeros auxilios y dotar a los ambientes físicos de las mayores comodidades posibles procurando optimizar las condiciones de trabajo.

Art. 39 - De las tareas livianas o adecuadas. Tanto en los casos de enfermedades o accidentes inculpables, como a requerimiento de las Aseguradores de Riesgos del Trabajo en casos de accidentes de trabajo, accidentes "in itinere" o enfermedades profesionales, el empleador deberá proveer de tareas livianas o adecuadas al trabajador afectado, reasignando lugares y actividades por un término máximo de sesenta (60) días corridos y todo ello sin perjuicio de la vigencia y aplicación de las normas legales vigentes y la concesión del plazo de conservación de empleo cuando se cumplieran las licencias pagas correspondientes a cada una de las contingencias descriptas. Conforme surge establecido por la Ley de Higiene y Seguridad Industrial y su decreto reglamentario. Sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Contrato de Trabajo en materia de enfermedad inculpable (arts. 208, 209, 210, 211 y 212).

TÍTULO V

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES

L.RL.CCT.345.2002.ART.40

Art. 40 - De las licencias anuales ordinarias. Las licencias anuales pagas (vacaciones) se otorgarán y abonarán conforme lo prescripto por la Ley de Contrato de Trabajo, es decir, se notificarán con cuarenta y cinco (45) días de anticipación y se pagarán al momento de su goce; de acuerdo a la antigüedad de cada trabajador calculada desde su ingreso al 31 de diciembre de cada año.

a) Catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del obrero sea menor de cinco (5) años.

b) Veintiún (21) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del obrero sea mayor de cinco (5) años y no exceda de 10 años.

c) Veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del trabajador sea mayor de diez (10) años y no exceda de 20 años.

d) Treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad en el empleo sea mayor de veinte (20) años.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

En todos los casos, los empleadores deberán contemplar y atender las comunicaciones escritas de los trabajadores que se hayan anotado y tengan otorgadas por la entidad gremial el goce de dichas vacaciones en la Colonia u Hoteles de Turismo, siempre que no afecte simultáneamente más del diez por ciento (10%) de la dotación de personal del establecimiento y que no pertenezcan a un mismo sector de trabajo. La responsabilidad de comunicación fehaciente se establece también a cargo de la entidad gremial y/o del departamento de turismo de la obra social sindical, con la debida antelación. Queda establecido que las vacaciones deben otorgarse siempre a partir del goce del descanso semanal obligatorio.

L.RL.CCT.345.2002.ART.41

Art. 41 - Licencia especial por fallecimiento. En caso de fallecimiento de padres, cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, hijos o hermanos menores minusválidos o a cargo directo del trabajador, la parte patronal deberá otorgar una licencia con goce de sueldo de tres días corridos, incluido el día de fallecimiento, siendo a cargo del trabajador acreditar el hecho que genera la licencia. Dicha licencia paga se extenderá a cinco (5) día corridos cuando el deceso se produzca fuera del radio de los 300 kilómetros.

L.RL.CCT.345.2002.ART.42

Art. 42 - Licencias especiales. El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

L.RL.CCT.345.2002.ART.42.INC.A

a) Por nacimiento de hijo dos (2) días corridos,

L.RL.CCT.345.2002.ART.42.INC.B

b) por matrimonio diez (10) días corridos,

L.RL.CCT.345.2002.ART.42.INC.C

c) para rendir examen en enseñanza media y universitaria dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficial o autorizados por organismo nacional o provincial competente, y el beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

L.RL.CCT.345.2002.ART.43

Art. 43 - Permisos con goce de sueldo. Por casamiento de hijos, fallecimiento de suegros, abuelos, tíos, nietos y cuñados, como así también por mudanza, el obrero tendrá derecho a un (1) día con goce de sueldo, que no se computará por inasistencia.

L.RL.CCT.345.2002.ART.44

Art. 44 - Permisos especiales sin goce de sueldo. Cuando un trabajador tenga más de doce meses de antigüedad en la empresa, ésta le concederá a pedido del obrero, formulado por escrito y con una anticipación no inferior de treinta (30) días corridos, tres (3) meses de licencia sin goce de sueldo, debiéndosele conservar el puesto y constar el período de ausencia, como si hubiere trabajado a los efectos de la antigüedad en la firma. Este derecho sólo podrá ejercerse cada tres (3) años calendario y no podrá solicitarse simultáneamente por más de un trabajador.

L.RL.CCT.345.2002.ART.45

Art. 45 - Permiso para trámites prenupciales. El personal femenino/masculino que deba concurrir a efectuar examen prenupcial gozará una licencia paga por el tiempo que demande dicho trámite, teniéndose en cuenta las modalidades y características de cada localidad, la que no podrá exceder de dos días corridos.

L.RL.CCT.345.2002.ART.46

Art. 46 - Donación de sangre. A cada trabajador que done sangre se le reconocerá el día pago por el patronal y no se computará como falta e inasistencia para el adicional por asistencia perfecta.

TÍTULO VI

DE LA REPRESENTACIÓN GREMIAL RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS

PERMISOS GREMIALES LICENCIAS GREMIALES



CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ACTIVIDAD SINDICAL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN

Art. 47 - De la asociación gremial de trabajadores. Los empleadores están obligados a respetar el cargo, función, actividad y estabilidad sindical de los delegados, de los miembros de comisión directiva, de las comisiones paritarias, de la entidad gremial signataria y de los congresales instituidos y en ejercicio de su mandato; como así también su estabilidad legal, conforme al régimen vigente establecido por la ley nacional 23551 y las normas legales que en el futuro deroguen total o parcialmente dicho régimen.

Dentro de cada lugar de trabajo de los comprendidos en el presente Convenio Colectivo con personal afiliado a (SOESGPyLA) podrá designarse un (1) delegado obrero el que será fiel intérprete del cumplimiento de las funciones, deberes y atribuciones que deben tener las partes de la relación laboral.

L.RL.CCT.345.2002.ART.48

Art. 48 - Permisos gremiales. A todos los obreros que integren las comisiones o consejos o comisiones paritarias, la patronal les abonará las horas o los días que pierdan para cumplir con dicha función. Y aquellos trabajadores que deban concurrir a congresos no percibirán los días que sean ocupados por ellos.

Art. 49 - Sistema de negociación, interpretación y discusión. A fin de mejorar las relaciones de trabajo y el entendimiento entre el personal y los empleadores, se establece un sistema de negociación permanente a través del Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial. Todo esto conforme a la reglamentación de la ley 24467.

El Comité entrará en funcionamiento dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio y tendrá carácter permanente y sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio de las partes.

El Comité se constituirá con tres (3) representantes de SOESGPyLA e igual cantidad por la parte empleadora. Asimismo, cada parte tendrá igual cantidad de representantes suplentes. Deberán reunirse obligatoriamente siempre que resulte necesario y por razones fundadas a pedido de las partes con siete (7) días de anticipación. El quórum requerido para sesionar válidamente será de dos (2) representantes por sector. A los efectos de las votaciones que en el ámbito de éste se realicen, se computará un voto por cada representación. Cuando se produzcan desacuerdos que no puedan ser resueltos en la instancia de negociación, como máxima instancia las partes en forma conjunta podrán solicitar dictamen o resolución al respecto al Ministerio de Trabajo de la Nación.

Art. 50 - Funciones. El Comité Paritario de Negociación Salarial será el encargado de:

- a) Interpretar el alcance y aplicación del presente Convenio.
- b) En el ámbito de las empresas, estudiar y establecer las categorías y promociones del personal, así como también proceder a agrupar y categorizar a los futuros puestos de trabajo que se fueren creando durante la vigencia del presente.
- c) El Comité tendrá la responsabilidad de informar a través de las organizaciones a trabajadores y/o empresarios, de situaciones especiales, sugiriendo a cada sector el cumplimiento de las resoluciones tomadas por este cuerpo dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo y las leyes en vigencia.
- d) En caso de conflicto de cualquier naturaleza se tendrán en cuenta las recomendaciones del Comité.
- e) La representación empresarial recomendará en todos los casos que las firmas de la actividad que tengan dudas ante la aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se aplique el mismo y luego se trate en el Comité.
- f) A partir de la homologación del Convenio por la autoridad de aplicación, el Comité tendrá función estudiar y/o acordar la política salarial a los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente. La misma deberá reunirse con representación de ambos sectores cada vez que algunas de las partes lo solicite, con una anticipación de diez (10) días o cuando la convoque la autoridad pública. Esta Comisión será integrada por las mismas personas y representaciones que integran el Comité de Interpretación.
- g) Programar y coordinar todo lo relativo a los programas de capacitación laboral propios, municipales, provinciales y/o nacionales.
- h) Con el fin de documentar adecuadamente las reuniones del Comité creado por el presente, a la finalización de éstas, se redactará un Acta con los temas tratados; siendo cada parte en forma rotativa responsable de confeccionar dichas Actas, debiéndose refrendar el contenido con sus firmas.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Art. 51 - Del control y cumplimiento. El control y cumplimiento del presente Convenio Colectivo estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Santa Fe y de la autoridad de aplicación en la que éstas deleguen o la futura legislación determine.

Art. 52 - Del domicilio de las partes. Las partes signatarias de este Convenio Colectivo fijan sus respectivos domicilios en el inicialmente denunciado.

Art. 53 - Facultades de retención. Las partes signatarias establecen que en la hipótesis de solicitud de préstamos personales de los afiliados a su gremio, y con su expreso consentimiento, la empleadora tendrá facultades suficientes y podrá en consecuencia al solo requerimiento formal del Sindicato, retener de las remuneraciones mensuales de los empleados, las sumas de dinero necesarias hasta el límite legal, y para el pago de las cuotas crediticias, en el supuesto de mora parcial o total del crédito. Dicha facultad no le reportará al empleador responsabilidad ni solidaridad de ninguna especie con el requirente del crédito y sólo podrá ser ejercida durante la vigencia de la relación laboral habida con el mismo en su establecimiento.

En la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 22 días del mes de abril de 2002, ante la Delegación Rosario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y efecto (tres originales para la correspondiente homologación que formalmente solicitan, dos para las partes presentes las cuales firman, previa lectura y ratificación del contenido de los 53 (cincuenta y tres) artículos que integran y componen el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

R. (ST) 46 2/8/2002

HOMOLOGACION DEL CONVENIO COLECTIVO 345/2002

Buenos Aires, 2 de agosto de 2002

VISTO:

El expte. 534.014/01 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y,

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Obreros de Estaciones de Servicio, Garages, Playas y Lavaderos Automáticos de la Provincia de Santa Fe y la Federación Argentina de Expendedores de Nafta del Interior, obrante a fs. 70/85 de los autos de referencia.

Que las partes acreditan la personería invocada según constancias de fs. 122/132 y 133/138 del expte. 534.014/01.

Que en cuanto al ámbito territorial se establece que regirá para la Provincia de Santa Fe.

Que respecto del ámbito personal se aplicará a los empleados u obreros detallados en el artículo 7 del Proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo, cuya homologación se pretende, quedando exceptuados los gerentes, subgerentes o factores que es la denominación que las partes le dan a los representantes legales.

Que en cuanto a su vigencia, se fija en dos años a partir del día siguiente al de su publicación.

Que es dable destacar que el presente Proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo, renueva el CCT 308/99 que fuera suscripto por las mismas partes.

Que por su parte, el artículo 245 de la ley 20744, modificado por los artículos 153 de la ley 24013 y 7 de la ley 25013, le impone al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologan acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio conjunto antes de su desagregación bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por tres (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto "ut supra".



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la ley 14250, su decreto reglamentario 199/1988, ley 23546, decreto 200/1988, y las modificaciones introducidas por la ley 25250.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto por el decreto 900/1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

RESUELVE

Art. 1 - Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Obreros de Estaciones de Servicio, Garages, Playas y Lavaderos Automáticos de la Provincia de Santa Fe y la Federación Argentina de Expendedores de Nafta del Interior, obrante a fs. 70/85 de los autos de referencia.

Art. 2 - Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la ley 20744, modificado por los artículos 153 de la ley 24013 y 7 de la ley 25013 el importe promedio de la remuneración en la suma de cuatrocientos sesenta pesos con treinta y tres centavos (\$ 460,33) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo que se homologa en la suma de mil trescientos ochenta pesos con noventa y nueve centavos (\$ 1.380,99).

Art. 3 - Regístrese esta resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fs. 70/85 del expte. 534.014/01.

Art. 4 - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 5 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 6 - Hágase saber que en el supuesto caso que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 1988).

Art. 7 - Cumplido, pase al Departamento de Relaciones Laborales de la actividad para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, extráigase copia y procédase a la guarda del presente expediente.

REGISTRACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO 345/2002

Buenos Aires, 5 de agosto de 2002

De conformidad con lo ordenado en la resolución (SsRL) 46/2002 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fs. 70/85 del expte. 534.014/01, quedando registrada bajo el Nº 345/02.

Nota:

L.RL.CCT.345.2002.q1

[1:] Mediante el acuerdo de partes de fecha 21/10/2005 homologado por R. (ST) 515 de fecha 6/12/2005 se incrementaron el adicional por manejo de fondos y el adicional por asistencia perfecta a \$ 40 cada uno